

CG47/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA “COALICIÓN 5 DE MAYO”, EN CONTRA DE LA OTRORA “COALICIÓN PUEBLA UNIDA”, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-148/2013

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha trece de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/1814/2013, signado por el Lic. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Silvino Espinosa Hernández, representante propietario de la otrora coalición 5 de Mayo —integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México— ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, y anexos que se acompañan, a través del cual hizo del conocimiento hechos que podrían infringir la normativa electoral federal, mismos que son del tenor siguiente

“(...)

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

I. HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla efectuó la declaración formal del inicio del proceso estatal electoral 2013.

2. Es el hecho de que la etapa establecida para la realización de precampañas electorales en dicha entidad, dio inicio el 10 de marzo y deberá concluir el 18 de abril del año en curso.

3.- Con fecha 6 de junio del año en curso, al ingresar esta representación a la página electrónica de la propia comisión de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, <http://pautas.ife.org.mx/puebla/>, se visualizó el spot denominado "**CONSTRUYENDO EL FUTURO**" cuyo número de folio es RV00935-13, el cual está contemplado para su transmisión en el territorio del estado de Puebla.

Generando empleos RV00935-13

En la primera toma del video, podemos ver la imagen del ex gobernador Mario Marín Torres, asimismo podemos escuchar la voz de un hombre decir: "**¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE ANTES?**"

En la siguiente toma se puede observar lo que parece la imagen de un canal de aguas y la posible caseta de un camino o carretera y en una toma subsecuente se puede observar imágenes del ex gobernador Mario Marín Torres saludando de mano al Candidato por el municipio de Puebla de mí representada se escucha la misma voz diciendo: "**DE LA PUEBLA DE LAS OBRAS A MEDIAS QUE SOLO SERVÍAN PARA TOMARSE LA FOTO**"

En la siguiente toma se puede observar imágenes del ciudadano Camel Nacif Borge, y se escucha la misma voz diciendo: "**¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE LAS BOTELLAS DE COÑAC?**" Y en el audio se escucha una voz diferente a la anterior expresando "**MI GOBER PRECIOSO**"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunas obras que se han realizado en la gestión del actual gobernador Rafael Moreno Valle, como son algunos puentes y hospitales; y en el audio la misma voz se escucha diciendo: "**EMPEZAMOS A CONSTRUIR UNA PUEBLA HONESTA CON MAS OPORTUNIDADES MAS EMPLEOS Y MEJORES SERVICIOS**"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunas personas en espacios educativos y recreativos, así mismo la voz refiere: "**UNA PUEBLA QUE HOY OCUPA EL PRIMER LUGAR EN CRECIMIENTO ECONÓMICO DE TODO EL PAÍS**"

En la siguiente toma se pueden observar imágenes de algunos monumentos, iglesias y celebraciones de esta ciudad, y en el audio la voz señala: "**POR ESO TE DECIMOS NI UN PASO ATRÁS**", "**CONSTRUYAMOS UN FUTURO MAS GRANDE PARA PUEBLA CAPITAL**"

A efecto de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto al contenido del promocional denunciado, se insertan a continuación las imágenes correspondientes al mismo:

IMÁGENES

Como se desprende de lo anterior, la COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL transmitirán en el estado de Puebla como parte de las pautas emitidas para el Proceso Electoral que se celebra actualmente, diversos spots tanto televisivos como radiofónicos, en los cuales se realizan alusiones ofensivas en contra del Candidato a presidente municipal de mi representada y por consiguiente a mi representada y en otra óptica hace mención de los logros de gobierno obtenidos en dicho Estado, vinculando con el crecimiento económico, al señalar al estado como una de las primeras economías del país, con lo cual está infringiendo las reglas a que debe sujetarse una contienda electoral y presionando y coaccionando al electorado de la entidad para que vote a su favor.

Dicho spot constituye una irregularidad de suma gravedad, toda vez que vulnera los principios rectores que debe tener el voto que emitan los ciudadanos, mismos que deben ser vigilados y resguardados por la autoridad electoral y que en este caso están siendo coaccionados al establecer que de no votar por los sujetos activos de la presente denuncia, se generaría un desequilibrio económico en los habitantes del estado de Puebla, con lo cual se está influyendo en el ánimo del electorado, toda vez que los votantes entrarían en estado de miedo de perder la estabilidad económica y el resultado es que pudieran verse forzadas a votar por el mencionado partido político y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, además de generar alusiones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

denostando a mi representada y a su candidato a presidente municipal de la ciudad de Puebla, por lo tanto, en razón de seguir manteniendo el equilibrio económico, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, así como la libertad de sufragio y la legalidad dentro del Proceso Electoral.

PRIMERAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

ALUSIONES OFENSIVAS EN PROPAGANDA ELECTORAL

En este entendido podemos observar que en la fracción II del artículo 228 del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla, señala:

Artículo 228. (Se transcribe)

De esta norma podemos observar una hipótesis conductual determinada que es "alusiones ofensivas", este término, que el legislado ha plasmado en la norma electoral, tiene un alcance en la esfera jurídica tanto del candidato de mi representada como la de mi representada en su esfera de derechos, hecho que a continuación describo.

La constricción del estado mexicano incorporado la dignidad humana en el artículo 10 constitucional, en su quinto párrafo, este elemento de la máxima norma del estado al ser concatenado a lo señalado por el legislador poblano en el artículo 228 fracción II, resulta ser un elemento más amplio que la descripción de hipótesis señaladas por el propio legislador, ya que el fin es la máxima protección de la misma, al buscar restringir alusiones ofensivas entendiendo estas como toda manifestación que tenga por objeto anular o menoscabar derechos o libertades de las personas, y entre estos se considera el derecho de ser votado, que debe ser en igualdad de circunstancias y dentro de los caudales de la ética y la legalidad.

Artículo 1o. (Se transcribe)

De la dignidad del ser humano emana la libertad y la igualdad como principios básicos que, a su vez, concretan los derechos humanos.

El respeto y protección de la dignidad de la persona humana como deber jurídico fundamental del Estado constituye una premisa para todas las cuestiones jurídico dogmáticas particulares, como asimismo una norma estructural para el Estado y la sociedad la cual es resistente a la ponderación, de allí la prohibición absoluta de la esclavitud y de la tortura, así como de toda forma que menoscabo de la persona. El valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta. La dignidad humana constituye el mínimo invulnerable del ser humano que el ordenamiento jurídico debe asegurar, cada uno y todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva, ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana, que es el caso del candidato de mi representada y tomando en consideración que los partidos políticos están integrados por ciudadanos que son al final humanos, también es el caso de la propia coalición 5 de mayo.

En esta materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos específicos, mencionaremos a continuación uno de los primeros pronunciamientos en la materia: "La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, [...], significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica un craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención".

La dignidad de la persona humana determina una concepción instrumental del Estado, una visión personalista del mismo, en la medida que este existe en función del desarrollo de las personas y no al revés, excluyendo toda concepción sustancialista del mismo y toda consideración de las personas como medios o instrumentos al servicio del Estado.

La dignidad humana, se expresa también como derecho de participación en la conformación política de la sociedad y el Estado, dando lugar a un principio que fundamenta la democracia y a un derecho de participación dentro de la sociedad política, que se explicita como derechos políticos y ciudadanía activa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Ahora bien, bajo este hilo conductor, las manifestaciones que se ven y escuchan en este promocional, buscan en todo momento anular la esencia del candidato de mi representada, al buscar establecer un vínculo con hechos, que han generado el reproche de sectores sociales en la entidad poblana, como lo es el caso Lidia Cacho, hecho por todos conocido, como se puede mostrar con los siguientes medios impresos que contienen información al respecto:

DIARIO CAMBIO DE PUEBLA:

Jesús Rivera
El caso Marín-Cacho
[Se transcribe]

LA JORNADA
Poder y pederastía
[Se transcribe]

EL PORVENIR.MX
Nacional / Nacional

Presentan las grabaciones de Mario Marín y Kamel Nacif Borge
Miércoles, 15 de febrero de 2006 (últimas Noticias)
[Se transcribe]

Todos estos elementos periodísticos, son únicamente a efecto de ilustrar el conocimiento de los habitantes del estado y la ciudad de Puebla, que por sobra esta decir que es un hecho notorio.

En ese orden de ideas, el buscar vincular a un tercero ajeno (candidato opositor) a este acontecimiento, con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular, menoscaba el derecho de su persona; ya que el afán de lograr, por medio de un spot, vincular a los actores de esta trama conocida como el caso Lydia Cacho, con el candidato a la presidencia municipal de la Ciudad de Puebla por la coalición que represento, generar una merma en la intención de voto en el psique de los votantes respecto a la preferencia del candidato de mi representada, en base a identificarlo como una persona que puede generar actos ofensivos para la ciudadanía e incluso pederastía, y este hecho es una flagrante violación a la dignidad de Enrique Agüera Ibáñez y esto motivado por ser el candidato de la COALICIÓN 5 DE MAYO, que repercute en la misma coalición.

*Por lo tanto, está clara que existe una violación a la dignidad humana, hecho que se traduce, en una violación de derecho humano, que de manera ex officio debe proteger toda autoridad, como lo señala la tesis **CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES**. Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda Resolución jurisdiccional. sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Ahora bien, resulta todavía más claro, si acudimos a la memoria documental y en la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, podemos determinar que el uso de esta conversación, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal, en el empleo de propaganda política, esto en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010, se realizó por la autoridad jurisdiccional el siguiente criterio: **[Se transcribe]**

En este sentido cobra vigencia lo señalado por el artículo, 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, que señala la restricción de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, ya que en la especie se actualizan las alusiones ofensivas, que se desprenden del concepto auditivo visual del propio spot, como ya se ha señalado, y está claramente identificable el sujeto activo de la conducta antijurídica, ya que de la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/puebla/> y se observa que el folio es RV00935-13, se encuentra registrado tanto para la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, como para, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, además que se corrobora sobre la ilicitud de este medio de propaganda político electoral, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del Expediente SUP-RAP-135/2010.

SEGUNDA ÓPTICA DE CONSIDERACIONES DE DERECHO:

COACCIÓN AL VOTO DE LOS ELECTORES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL

Los artículos 11, 75 y 89 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, establecen lo siguiente:

Artículo 11. (Se transcribe)

Artículo 75 (Se transcribe)

En este tenor, previo a analizar la irregularidad cometida, es preciso señalar las características del voto o sufragio.

De acuerdo al Diccionario de la real academia de la lengua española voto, debe ser entendido como:

Voto.

(Del lat. votum).

1. m. Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción.
2. m. Gesto, papeleta u otro objeto con que se expresa tal preferencia.
3. m Parecer o dictamen explicado en una congregación o junta en orden a una decisión.

Ahora bien, Manuel Aragón Reyes, Catedrático de Derecho Constitucional y Magistrado del Tribunal Constitucional de España, nos dice lo siguiente:

"...El voto de los ciudadanos ha de valer igual, ha de emitirse sin intermediarios y ha de ser la manifestación de una decisión libre, esto es, de una voluntad no coaccionada. El secreto del voto garantiza precisamente la libertad de emitirlo. Ahora bien, el sufragio en libertad no significa sólo que el acto de votar deba hacerse sin coacción alguna y con plena capacidad de opción (votar sí o no, si se trata de un referéndum, o a una candidatura u otras, si se trata de elecciones, o en blanco en cualquier caso, o incluso no votar, si se prefiere), sino que el propio derecho de sufragio ha de estar acompañado de otras libertades sin las cuales no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre: así las libertades de expresión, asociación, reunión y manifestación..."

En este sentido, podemos ver claramente que las características del voto son las siguientes:

LIBRE

El voto es libre cuando su ejercicio no está sujeto a presión alguna, intimidación o coacción. El ciudadano, en ejercicio de este derecho fundamental, sufraga a su libre albedrío por un candidato o una lista que se ha puesto a consideración en un evento democrático, o por el contrario, sufraga a favor o en contra de una opción participativa que se coloque a su decisión.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

SECRETO

Todo Proceso Electoral debe asegurar que el sufragio y las votaciones se constituyan y por ende se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, razón por la cual el voto debe ser secreto y en consecuencia, las autoridades deberán garantizar que cuando un ciudadano sufrague lo haga libremente sin revelar sus preferencias.

INDIVIDUAL Y PERSONAL

El ciudadano elector debe ejercer este derecho por sí mismo, sin que se permita, el voto por correo o por mandato. La citada característica corresponde a la expresión "un ciudadano, un voto".

UNIVERSAL

Se entiende que el voto es patrimonio de todos. Pertenece a todos sin ninguna distinción que conlleve discriminación o visos de desigualdad, por lo tanto, esta característica no puede estar ligada a factores culturales, políticos, raciales, sociales y morales. Solo el ciudadano que cumpla los requisitos legalmente determinados y se halle en la plena capacidad de goce de sus derechos políticos puede elegir y ser elegido.

En este tenor, es necesario precisar que se entiende por coacción:

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Coacción.

(Del lat. coactio, -(ómis).

- 1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.*
- 2. f. Der. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.*

De lo anterior, podemos concluir que el voto es la forma en la cual el ciudadano puede emitir sus preferencias, en este caso, a quienes quiere que ocupen los diferentes cargos de elección popular y que una de las características fundamentales para su existencia y validez es que sea LIBRE, es decir que no exista una coacción, presión, o fuerza moral o física.

La coacción en la especie se produce cuando ya no de forma libre y por voluntad del ciudadano se elige al que ocupará un determinado cargo público, sino que se hace porque se obtendrá una ayuda o en su caso para no perder ciertos beneficios con los que ya se cuentan.

En este sentido, como se desprende del contenido de los promocionales antes transcritos, se deduce claramente que la intención del Partido Acción Nacional y de la Coalición Puebla Unida, es la de influir de manera ilegal en el electorado, toda vez que se hace énfasis en el hecho de que debido al actuar del gobierno del estado se ha obtenido uno de los primeros lugares en la economía nacional, con lo cual es claro que esto generará presión en la gente que habita en el estado de Puebla, influencia que recae directamente en el electorado, el cual recibe un pago por su trabajo o actividad e indirectamente en sus familiares y dependientes económicos.

Lo anterior es así, porque será natural y lógico que la ciudadanía asocie al Partido Acción Nacional o a la Coalición Puebla Unida con los logros mencionados en infraestructura y en materia económica, y sienta la presión y necesidad de emitir su voto a favor de dicho partido o coalición, por temor a perder los beneficios económicos obtenidos por su actividad de obtención pecuniaria.

Ello, violenta los elementos esenciales del voto mencionados con antelación, puesto que se coacciona a la ciudadanía para efecto de que participe y vote a favor de determinado partido político o coalición bajo presiones económicas y bajo esta lógica, se impide que el sufragio sea expresado de forma libre y sin presión alguna, condicionándolo a un beneficio futuro o a la conservación de los ya obtenidos.

De esta manera, el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, están llevando a cabo un acto de 'coacción sobre la ciudadanía al difundir promocionales en los cuales se vincula directamente con la economía de los electores, con lo cual genera en el electorado presión de asistir el día de la Jornada Electoral y votar a favor de dicho partido o coalición, para obtener un beneficio o bien para no perder los ya obtenidos, en este caso sus empleos o actividades comerciales.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

En este sentido, deviene aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, cuyo texto se transcribe a continuación: (Se transcribe)

Conforme al criterio antes transcrito, el sufragio emitido en forma libre constituye un principio constitucional y legal, cuya existencia es imprescindible para que cualquier elección sea considerada válida. Por lo tanto, una elección en que no se satisface dicho principio en forma adecuada y suficiente, corre el riesgo de ser anulada por los órganos jurisdiccionales electorales bajo la aplicación de las normas constitucionales y legales que rigen a los procesos electorales.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "equidad", dentro de sus diversas acepciones, debe ser entendida como:

"Equidad.

4. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

En materia electoral la equidad se entiende, como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un Proceso Electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos, candidatos, así como de los Partidos Políticos, porque son los sujetos que están contendiendo por determinado cargo de elección popular.

En consecuencia es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios indebidos, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en esa medida reciban lo que les corresponde; lo cual en la especie no se está llevando a cabo por el partido político denunciado.

En este sentido, se debe concluir que aunado a la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores, la difusión de los promocionales denunciados produce también una violación al principio de equidad en la contienda, toda vez que al influir en forma ilícita sobre el electorado respecto al sentido de su voto, el partido denunciado obtiene una ventaja ilícita e injusta, allegándose de sufragios que no son producto de la auténtica voluntad del electorado sino de la presión o coacción ejercida sobre ellos.

Con base en los anteriores razonamientos, ha lugar a concluir que mi representado ha aportado elementos y razonamientos suficientes para que esta autoridad electoral concluya que se el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la COALICIÓN PUEBLA UNIDA han incurrido en la comisión de un acto de presión o coacción sobre los electores y una violación al principio de equidad en la contienda, vulnerando con ello el artículo 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, motivo por el cual, debe sancionarsele.

MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que este Instituto Electoral del estado de Puebla, en ejercicio de sus facultades legales, gire oficio al comité de radio y televisión a efecto de que esta ordene el retiro inmediato de promocional de televisión denominado "CONSTRUYENDO EL FUTURO" identificado con el número de folio RV00935- 13 que se transmitirá en el territorio del estado de Puebla y transgreda lo mandado por el artículo 228 de Código Comicial del Estado y 1 de la Constitución del Estado Mexicano; absteniéndose de publicitar en radio o televisión más propaganda electoral que resulte contraventora de esa disposición normativa.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen Resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una Resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, toda vez que se ha acreditado la existencia de la propaganda, y por lo tanto, violatoria en sí misma del principio de legalidad, el cual definido por el artículo 8 del propio Código como la adecuación estricta a la Ley; es decir, el respeto al marco normativo electoral vigente en la entidad por todos los sujetos susceptibles de vulnerarlo, así como también del principio de equidad que debe estar vigente en toda contienda electoral y que es tutelado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.”

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de video intitulado “RV00935-13”, y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha trece de junio de dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 65, numeral 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/0555/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

De igual forma, ordenó remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral del estado de Puebla, a efecto de que si lo considera pertinente diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normativa electoral local, y si advirtiere la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, remitiera a esta Secretaría dicha solicitud. Del mismo modo se solicitó que informara la determinación que al respecto haya tomado.

III. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha catorce de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano colegiado que en el ámbito de sus atribuciones determinó lo conducente.

Una vez culminada la investigación correspondiente, en fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un proveído en el que ordenó efectuar el emplazamiento correspondiente, señalando él día veintisiete del mismo mes y año para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se llevó a cabo en tiempo y forma, declarando cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IV. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de los Consejeros Electorales.

Los Resolutivos de la determinación **CG229/2013**, son los siguientes:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** para conocer por lo que hace la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, por parte de la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, derivado de la difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

SEGUNDO. Remítanse al Instituto Electoral del estado de Puebla, copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, así como del fallo que por esta vía se emite, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente fallo.

¹ En lo sucesivo Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

TERCERO. Se declara *infundado* el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, numeral 1, incisos a), p) y u); 233, y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara *infundado* el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **coalición “Puebla Unida”, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración**, por la presunta transgresión a lo establecido en los numerales 38, numeral 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado denominado Fijación de la Litis, por la conculcación en términos de lo argumentado en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

QUINTO En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

V. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG229/2013, DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL EN FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE. Inconforme con la determinación citada, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-148/2013.

VI. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-148/2013, y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En virtud de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-148/2013, y que el

presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, numeral 1, incisos a) y b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Que en la Resolución que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la Resolución dictada por este órgano resolutor, por las razones que se expresan a continuación:

"TERCERO. Debe quedar firme, por no ser materia de impugnación, el apartado intitulado: "DENIGRACIÓN Y CALUMNIA" "SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO", en donde la responsable estimó, por los fundamentos y motivos expuestos, que el promocional denunciado no contenía elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de la coalición "5 DE MAYO", así como de Enrique Agüera Ibañez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por la citada coalición.

En distinto orden, del escrito de demanda es factible advertir que el accionante hace valer, medularmente, como motivos de inconformidad, los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

El Acuerdo impugnado, específicamente su Punto Resolutivo TERCERO, en relación con su considerando OCTAVO, le irroga perjuicio por estar indebidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que la responsable incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 6,16 y 41, Base III, Apartado A, de la Norma Fundamental y 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la responsable estimó insuficiente la inserción de la frase "Gober precioso", en los promocionales denunciados, extraída de la grabación de la supuesta conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, por tanto, en forma ilegal ordenó la realización de otras diligencias.

Con motivo de la referida investigación -requerimiento a los partidos denunciados para que señalaran el origen o medio de donde obtuvieron el contenido del audio "Construyendo el Futuro"-, el Partido Acción Nacional y Partido Pacto Social de Integración, reconocieron que la conversación fue extraída de la página de internet, red social "You Tube", específicamente de las ligas electrónicas que se precisan en la demanda, las cuales permiten reproducir dos videos titulados: "Llamadas del gober precioso de Puebla y Kamel Nacif pederastas" y "Gober precioso", en los que se contiene la plática antes mencionada; no obstante tal reconocimiento, la autoridad concluye que la conducta denunciada en nada transgrede los artículos de la ley sustantiva electoral precisados en párrafos precedentes.

[...]

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados guardan unidad conceptual, de tal manera, es factible establecer que la materia de la controversia se centra en definir si la inclusión en la propaganda electoral del fragmento "Gober precioso", extraído de la grabación de la conversación telefónica sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, la cual se encuentra accesible en páginas de internet (You Tube), es ilegal o bien, dicha incorporación está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión de la coalición denunciada.

[...]

Ahora, con el propósito de definir el destino de los agravios propuestos, es útil traer a cuentas la parte atinente de la Resolución apelada, materia de debate en este recurso.

*La autoridad responsable, luego de fijar la materia de la denuncia, constatado el material impugnado y a partir de la investigación realizada, **hizo alusión a que en respuesta al requerimiento formulado a los sujetos denunciados para que señalaran el origen, o en su caso, el medio donde obtuvieron el contenido del audio del promocional intitulado "Construyendo el Futuro", específicamente la frase "Gober precioso", reconocieron: "Le informo que la casa productora encargada de generar material publicitario, extrajo el audio en cuestión de páginas electrónicas en las que se encontraba disponible sin restricción, por lo que fue utilizado para generar los pautados de radio y televisión RA'01443-13 y RV00995-13 (sic) según corresponden. En virtud de lo anterior, pongo a su disposición las ligas electrónicas del portal de internet "You Tube", de donde se extrajeron, a efecto de que pueda corroborar la información:***

<http://www.youtube.com/watch?v=PuSQAÍ8CH4> <http://www.youtube.com/watch?v=ipSdFCqI7I>

A partir de todo lo anterior; en específico, de dicho reconocimiento, la responsable determinó infundado el Procedimiento Especial Sancionador [...]

A partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos formulados por el accionante, este órgano jurisdiccional considera, que el criterio plasmado en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010, en donde esta Sala Superior resolvió que la inserción de la frase "Gober precioso" en la propaganda electoral de los partidos políticos constituía transgresión a la legislación electoral al provenir de actos ilícitos, por haber sido obtenida en contravención a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, debió ser aplicable y servir de apoyo en la decisión de la responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

La autoridad responsable debió precisar que si los denunciados reconocieron que tomaron la grabación de páginas de internet (You Tube), y que justo de ese medio se extrajo el fragmento contenido en los spots materia de controversia, esa accesibilidad en forma alguna purgaba la ilegalidad en la obtención.

Ahora bien, la Sala Superior consideró trasgresor del marco constitucional y legal, la incorporación en la propaganda electoral de fragmentos extraídos de una grabación obtenida en forma ilícita, substancialmente porque:

El contenido de la propaganda difundida por un partido político que derive de actos ilícitos; esté sustentada o tenga como base conductas contrarias a la ley, se traduce en una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello porque los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades con estricto apego al sistema jurídico y a los principios que de éste se derivan, por tanto, la totalidad del contenido de la propaganda que difundan debe ser acorde a los ordenamientos que integran el sistema electoral.

Bajo ese contexto, se sostuvo en la ejecutoria de marras, **todas las actuaciones de los partidos políticos, incluyendo su propaganda, debe ser calificada como "inconstitucional" o "ilegal" cuando en su contenido se incluyan elementos obtenidos contraviniendo o violando normas constitucionales o legales, como sucede cuando se insertan expresiones derivadas de la intervención no autorizada de comunicaciones privadas.**

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, la Sala Superior al analizar los promocionales que en ese momento fueron denunciados, concluyó que si el contenido derivaba de un acto ilícito, no podía considerarse **como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos**, porque éstos tienen obligaciones de **evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que derive de presuntos ilícitos, cómo son grabaciones no permitidas de comunicaciones privadas, documentos obtenidos mediante actos contrarios a la ley, información declarada reservada o confidencial, entre otros**, dado que todos sus actos deben derivar de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.

En ese sentido se estableció en la ejecutoria, que la incorporación en la propaganda de la Coalición "Compromiso por Puebla", de fragmentos, entre otros precisamente el de "Gober precioso", extraídos de una conversación telefónica cuya grabación se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; implicó que los partidos entonces denunciados incluyeron en su propaganda de radio y televisión, contenidos derivados de actos ilícitos, situación contraria a la obligación de los partidos políticos contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, su transmisión fue ilegal.

[...]

Lo hasta aquí expuesto permite a esta Sala Superior considerar que el criterio plasmado en esta ejecutoria es plenamente aplicable al asunto que ocupa nuestra atención, en principio, porque los propios denunciados reconocieron que la frase "Gober Precioso", inserta en los promocionales materia de debate, fue obtenida de la propia grabación estimada ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ahora tomada de páginas de internet (You Tube); esto es, se trata de la misma grabación y no de una confección realizada con mecanismos distintos.

Esta Sala Superior considera que la responsable debió estimar ilegal el proceder de la coalición "PUEBLA UNIDA", así como de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por incluir en su propaganda electoral la frase **"Gober precioso"**, expresión que fue extraída, por reconocimiento expreso derivado de la investigación, de la conversación sostenida entre Kamel Nacif Borge y Mario Marín Torres, calificada de ilegal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido obtenida en contravención a lo previsto en el artículo 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Lo anterior, porque el hecho que el contenido de la grabación que sirvió para la elaboración de los promocionales denunciados, se haya extraído del medio de comunicación electrónico referido no torna legal la obtención de la conversación y, por tanto, tampoco puede integrarse a la propaganda electoral, sin consecuencia jurídica alguna.

*En las relatadas consideraciones, el criterio sustentado por esta Sala Superior al emitir la sentencia en el SUP-RAP-135/2010, era plenamente aplicable a la materia de la controversia resuelta por la autoridad responsable en el Procedimiento Especial Sancionador, puesto que debió considerar que cuando este órgano jurisdiccional señaló: **De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, A PESAR DE SU DIFUSIÓN PREVIA O CONCURRENTENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUES EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER A LA POBLACIÓN COMO UN ACONTECIMIENTO RELEVANTE O NOTICIOSO, EN MANERA ALGUNA LE OTORGA LÍCITUD A LOS ACTOS DE LOS QUE DERIVÓ DICHO MATERIAL.**", incluía todos los medios de comunicación, por tanto, también quedaba inmersa la obtención de un fragmento de la conversación ilícita extraída de páginas de internet (You Tube).*

Cabe destacar que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza conocían de la imposibilidad jurídica para utilizar el contenido de la multicitada grabación, ya que fue a quienes se imputó la violación a la normativa electoral en el Procedimiento Especial Sancionador al que recayó la Resolución CG271/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, motivo de análisis y decisión en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que como la grabación de la aludida conversación fue obtenida de manera ilícita, sin que su accesibilidad en páginas de internet (You Tube), cambie esa calidad; en consecuencia, no podía insertarse un fragmento de ella -"Gober precioso"- en la propaganda política de la coalición y partidos denunciados; de ahí que tal proceder hace que los promocionales materia de debate resulten contrarios a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar el Acuerdo CG229/2013 en la parte impugnada; es decir, el considerando octavo y el cuarto resolutivo, para que la autoridad responsable, dentro del plazo de diez días contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, en apego a las consideraciones trazadas en esta ejecutoria, emita una nueva Resolución en donde proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO.- *En lo que fue materia de impugnación, se revoca el Acuerdo CG229/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo de diez días, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, deberá emitir una nueva Resolución en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

TERCERO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda."*

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG229/2013, declarando **FUNDADO** el procedimiento incoado en contra de la otrora **coalición "Puebla Unida"**, de los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla** (integrantes de dicha

coalición), así como del partido político Pacto Social de Integración, por lo que hace a la transgresión a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el precepto 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda a los partidos políticos denunciados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la utilización de una conversación que fue obtenida de manera ilícita, sin que su accesibilidad en páginas de Internet (You Tube) cambie esa calidad, no podía insertarse un fragmento de ella —"Gober precioso"— en la propaganda política de la coalición y partidos denunciados; de ahí que los promocionales materia de debate resultan ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el precepto 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que pase desapercibido que toda vez que el recurrente no impugnó el apartado intitulado: "**DENIGRACIÓN Y CALUMNIA**" "**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**", en donde se estimó que el promocional denunciado no contenía elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de la otrora coalición "5 de Mayo", así como del C. Enrique Agüera Ibáñez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por la citada coalición, los mismos **han quedado firmes**, al ser confirmados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que se acata por esta vía.

De igual forma, cabe precisar que por lo que hace a los demás Considerandos y Resolutivos que no fueron materia de impugnación, los argumentos vertidos en los mismos, así como lo ordenado **han quedado firmes** al no haber sido controvertidos por el recurrente.

Lo anterior, toda vez que el accionante hizo valer como motivos de inconformidad específicamente el Punto Resolutivo TERCERO en relación con su Considerando OCTAVO, de la Resolución revocada.

Precisado lo anterior y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial federal en materia electoral, al señalar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

“... se debe revocar el Acuerdo CG229/2013 en la parte impugnada; es decir, el considerando octavo y el cuarto resolutivo, para que la autoridad responsable, dentro del plazo de diez días contados a partir de que sea notificado de la presente sentencia, en apego a las consideraciones trazadas en esta ejecutoria, emita una nueva Resolución en donde proceda a calificar la gravedad de la falta e individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda.”

Se procederá a:

- a) Calificar la gravedad de la falta cometida por la otrora **coalición “Puebla Unida”**, por los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición)**, así como por el **partido político Pacto Social de Integración**, e
- b) **Individualizar la sanción que en derecho corresponda a los institutos políticos denunciados.**

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-148/2013**, se procede a calificar la gravedad de la conducta cometida por la otrora coalición “Puebla Unida”, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como por el partido político Pacto Social de Integración, así como a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, por lo que se procede a dar cumplimiento.

En mérito de lo anterior, se procede a imponer la sanción correspondiente a los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, al haber conculcado lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los partidos políticos]*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. Se trata de la vulneración al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.	La utilización de fragmentos de la grabación de una conversación telefónica —que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como ilegal al resolver la investigación constitucional 002/2006— en el contenido de los promocionales intitulados “Construyendo el futuro”, identificados con los números de folios RV00935-13 versión para televisión, y RA01443-13 versión para radio, los cuales fueron difundidos durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece en estaciones de radio y canales de televisión, que difunden su señal en el estado de Puebla, mismos que fueron pautados por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pactos Social de Integración, así como la otrora coalición Puebla Unida, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.	Artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales tienen la responsabilidad y deben garantizar que su conducta, la de sus militantes, candidatos o de cualquier tercero se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la investigación constitucional 002/2006, determinó que la grabación utilizada por los partidos políticos denunciados en los promocionales de mérito, derivó de un acto contrario a la ley, lo cual constituye una trasgresión al derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En este contexto, se encuentra acreditado que en el contenido del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” identificado con las claves RV00935-13 versión televisión y RA01443-13 versión radio, se insertaron fragmentos de la conversación telefónica cuya grabación se declaró ilícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se concluye que la transmisión de los mismos actualiza la prohibición contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se considera que la transmisión de los promocionales señalados, al contener un fragmento de la grabación señalada como ilícita, rompe el principio de legalidad que debe prevalecer dentro y fuera de las contiendas electorales, ya que la misma derivó de actos ilícitos.

De igual modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el SUP-RAP-135/2010, sostuvo como criterio que: ***“De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, A PESAR DE SU DIFUSIÓN PREVIA O CONCURRENTENTE EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUES EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER A LA POBLACIÓN COMO UN ACONTECIMIENTO RELEVANTE***

O NOTICIOSO, EN MANERA ALGUNA LE OTORGA LICITUD A LOS ACTOS DE LOS QUE DERIVÓ DICHO MATERIAL."

Asimismo, los partidos políticos están obligados a cumplir los preceptos constitucionales y legales, y a ceñir sus conductas a los principios del Estado democrático, por lo que si el contenido del promocional denunciado deriva de un acto ilícito, el mismo no debe utilizarse en el desarrollo de las contiendas electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó durante el periodo del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, integrantes de la otrora coalición Puebla Unida, así como al instituto Pacto Social de Integración, consistió en inobservar lo dispuesto en los **artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión el promocional denominado "Construyendo el Futuro" identificado con los números de folio RV00935-13 versión televisión (Coalición PU-PAN-PSI), y RA01443-13 versión radio (Coalición PU-PAN-PRD-NA-PSI).

Asimismo, cabe referir que de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional de referencia, tuvo 5,429 (cinco mil cuatrocientos veintinueve)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

impactos en radio y 936 (novecientos treinta y seis) impactos en televisión distribuidos de la siguiente manera:

Promocional intitulado “Construyendo el Futuro”		
Partido Político o Coalición	RA01443-13	RV00935-13
	Impactos en Radio	Impactos en Televisión
Coalición Puebla Unida	801	168
Partido Acción Nacional	3,587	744
Partido de la Revolución Democrática	374	-----
Nueva Alianza	528	-----
Pacto Social de Integración	139	24
TOTAL	5,429	936

Al respecto es preciso señalar que derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva mencionada se advirtió que la otrora coalición Puebla Unida — integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza— así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración enviaron para su transmisión como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, el promocional denunciado con las características referidas.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que el promocional intitulado “Construyendo el Futuro” tenía como fechas de vigencia las siguientes:

Registros	Partido Político	Vigencia
RV00935-13	PAN	Del 9 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PAN	Del 9 al 29 de junio 2013
RV00935-13	CPU	Del 9 al 23 de junio 2013
RA01443-13	CPU	Del 9 al 22 de junio 2013
RV00935-13	PSI	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PSI	Del 28 al 30 de junio 2013
RA01443-13	PRD	Del 9 de junio al 3 de julio 2013
RA01443-13	NA	Del 14 al 27 de junio 2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Al respecto, se debe precisar que la difusión del promocional denunciado se llevó a cabo durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Puebla.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, y la otrora coalición “Puebla Unida”, aconteció en estaciones de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Puebla.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición Puebla Unida, así como del instituto Pacto Social de Integración, la intención de infringir lo previsto dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal Electoral.

Lo anterior se estima ya que aun cuando es un hecho conocido y público que la grabación utilizada en el contenido de los promocionales denunciados fue declarada como ilegal por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la investigación constitucional 002/2006, los integrantes de la otrora coalición denunciada, así como el partido político Pacto Social de Integración, decidieron utilizarla con el objeto de posicionarse en el electorado del estado de Puebla.

Asimismo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-135/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que ***“si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos”***.

Así, se considera que con pleno conocimiento de que la inclusión de la frase ***“gober precioso*** en el contenido del promocional denominado “Construyendo el Futuro”, identificado con las claves **RA01443-13** y **RV00935-13**, versión radio y televisión, respectivamente, resultaba una conducta contraria a la normatividad electoral, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición Puebla Unida, así como del instituto Pacto Social de Integración, decidieron incluir dicha frase, en el contenido de los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Ahora bien, cabe precisar que si bien el partido político Pacto Social de Integración no formó parte de la otrora coalición Puebla Unida, lo cierto es que del contenido del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”*, identificado con la clave CG/AC-051/13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, de fecha seis de mayo de dos mil trece, se obtuvo que existe una candidatura común entre la otrora coalición Puebla Unida y los partidos políticos Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano para los candidatos miembros del Ayuntamiento de Puebla, situación que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, numeral 1, del Código Federal Electoral.

Además de que se acreditó que en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dicho instituto político solicitó la difusión de dicho material como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho, para que fuera difundido durante la etapa de campañas del Proceso Electoral 2012-2013 del estado de Puebla.

En tal virtud, como quedó asentado en el considerando precedente, el promocional difundido como parte de los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, solicitado por la otrora coalición Puebla Unida — integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Nueva Alianza— así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Pacto Social de Integración, es violatorio de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal Electoral, pues indebidamente para su elaboración utilizaron una grabación declarada como ilegal por el máximo órgano de justicia del Estado Mexicano.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que el promocional denominado **“Construyendo el Futuro”**, identificado con la claves **RA01443-13** y **RV00935-13**, versión radio y televisión, respectivamente, fue declarado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como ilícito, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o

sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar la entrada al aire de los promocionales de mérito.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos políticos denunciados consistente en difusión del multicitado promocional se **cometió** en el marco del desarrollo del proceso comicial 2012-2013 del estado de Puebla, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos, así como la legislatura del Estado, en específico, durante el periodo de campañas.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión del promocional intitulado “Construyendo el Futuro” identificado con los números de folio RV00935-13 versión televisión (Coalición PU-PAN-PSI), y RA01443-13 versión radio (Coalición PU-PAN-PRD-NA-PSI), tuvo como medio de ejecución la radio y la televisión, derivado de la difusión del promocional materia de denuncia a través de diversas emisoras en el estado de Puebla, como parte de las prerrogativas de los tiempos del Estado a que tienen acceso los partidos políticos denunciados.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y la otrora coalición Puebla Unida, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

Lo anterior, se estima así, tomando en consideración las características del caso en particular, siendo estas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

- Que los denunciados **pautaron** el promocional denominado “Construyendo el Futuro”, identificado con la claves **RV00935-13 y RA01443-13**, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión.
- Que la trasmisión de los promocionales denunciados aconteció **durante un periodo de veinticinco días** (comprendido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece).
- Que la temporalidad en la que fueron difundidos los promocionales materia de denuncia, se estaba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Puebla.
- Que la difusión de los promocionales denunciados abarcó únicamente el ámbito territorial del estado de Puebla.
- Que los promocionales denunciados fueron difundidos en seis mil trescientos sesenta y cinco **(6,365) ocasiones**, en señales que se ven y se escuchan en el estado de Puebla, correspondiendo **cinco mil cuatrocientas veintinueve (5,429)** a impactos en radio y **novecientos treinta y seis (936)** a impactos en televisión.

En consecuencia, la calificación de la gravedad determinada se estima adecuada, en función de las circunstancias específicas de la conducta infractora desplegada, por los partidos políticos denunciados ya que contravino de manera directa una proscripción prevista en el Código Electoral Federal.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y la otrora coalición Puebla Unida, a través de la difusión de su promocional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, por la difusión del promocional “Construyendo el Futuro”, el cual se determinó como contraventor de lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal Electoral, se especifican en el numeral 354, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al principio de legalidad, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, IV, V, y VI serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral Federal, la multa, puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal**, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

En el caso concreto, quedó asentado que nos encontramos ante una violación a disposiciones legales, en específico al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la infracción, es decir al número de impactos de los promocionales, al periodo de la transmisión, a que nos encontrábamos en la etapa de campañas del Proceso Electoral Local, que el medio comisivo para la infracción fue la pauta, entre otros; no obstante, en la ponderación que la autoridad electoral debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- Que la difusión de los promocionales denunciados, “Construyendo el Futuro”, identificado con la claves **RV00935-13 y RA01443-13**, fueron pautados por los partidos políticos denunciados, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión.
- Que la transmisión de los promocionales denunciados aconteció **durante un periodo de veinticinco días** (comprendido del nueve de junio al tres de julio de dos mil trece).
- Que la temporalidad en la que fueron difundidos los promocionales materia de denuncia, se estaba desarrollando la etapa de campañas del Proceso Electoral Local del estado de Puebla.
- Que los promocionales denunciados fueron difundidos en seis mil trescientos sesenta y cinco **(6,365) ocasiones**, en señales que se ven y se escuchan en el estado de Puebla, correspondiendo **cinco mil cuatrocientas veintinueve (5,429)** a impactos en televisión y **novecientos treinta y seis (936)** a impactos en radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Por lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica una **vigésima** parte de la sanción entre el mínimo y el máximo a imponer de acuerdo a la normativa electoral, es decir, se establece como base en el caso en estudio, la cantidad de 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], para cada uno de los partidos políticos por infringir lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso a) del Código Federal Electoral, de modo que la base de la sanción partirá de los montos siguientes:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	500	\$32,380
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	500	\$32,380
PARTIDO NUEVA ALIANZA	500	\$32,380
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA	500	\$32,380
PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	500	\$32,380

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos con los que se cuente, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En tal sentido, se considera necesario atender al número de impactos del promocional denunciado que fue pautado en lo individual por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como en los tiempos correspondientes a la otrora coalición Puebla Unida, lo cual se detalla a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS
Coalición Puebla Unida	RA01443-13 RV00935-13	Construyendo el Futuro	969
Partido Acción Nacional	RA01443-13 RV00935-13	Construyendo el Futuro	4,331
Partido de la Revolución Democrática	RA01443-13	Construyendo el Futuro	374

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS
Nueva Alianza	RA01443-13	Construyendo el Futuro	528
Pacto Social de Integración	RA01443-13 RV00935-13	Construyendo el Futuro	163
Compromiso por Puebla	-----	-----	-----

Toda vez que la sanción debe establecerse por partido político, los promocionales que fueron pautados por la otrora coalición Puebla Unida, serán distribuidos en forma equitativa entre sus cuatro integrantes, para quedar la distribución final como sigue:

PARTIDO POLÍTICO	MATERIAL	VERSIÓN	IMPACTOS
Partido Acción Nacional	RA01443-13 RV00935-13	Construyendo el Futuro	4,573
Partido de la Revolución Democrática	RA01443-13		616
Nueva Alianza	RA01443-13		770
Compromiso por Puebla	RA01443-13 RV00935-13		242

Por lo anterior, se considera que el monto base de la sanción debe incrementarse en un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], por cada impacto difundido de los promocionales denunciados, en los términos en que se detallan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE IMPACTOS	INCREMENTO DSMGVDF POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS
Partido Acción Nacional	4,573	\$296,147.48 (4,573 SMGVDF)
Partido de la Revolución Democrática	616	\$39,892.16 (616 SMGVDF)
Nueva Alianza	770	\$49,865.20 (770 SMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE IMPACTOS	INCREMENTO DSMGVDF POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS
Compromiso por Puebla	242	\$15,671.92 (242 SMGVDF)
Pacto Social de Integración	163	\$10,555.88 (163 SMGVDF)

Se obtiene como resultado del incremento, las siguientes cantidades:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGV POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	TOTAL
Partido Acción Nacional	\$32,380.00 (500 SMGVDF)	\$296,147.48 (4,573 SMGVDF)	\$328,527.48 (5,073 SMGVDF)
Partido de la Revolución Democrática	\$32,380.00 (500 SMGVDF)	\$39,892.16 (616 SMGVDF)	\$72,272.16 (1,116 SMGVDF)
Nueva Alianza	\$32,380.00 (500 SMGVDF)	\$49,865.20 (770 SMGVDF)	\$82,245.20 (1,270 SMGVDF)
Compromiso por Puebla	\$32,380.00 (500 SMGVDF)	\$15,671.92 (242 SMGVDF)	\$48,051.92 (742 SMGVDF)
Pacto Social de Integración	\$32,380.00 (500 SMGVDF)	\$10,555.88 (163 SMGVDF)	\$42,935.88 (663 SMGVDF)

Finalmente, se considera que dicho correctivo debe incrementarse en un 5% (cinco por ciento) adicional, en función de la cobertura que tuvieron los promocionales materia del presente asunto, misma que fue en la totalidad del territorio del estado de Puebla, por lo que el monto final de las sanciones administrativas a imponer a los partidos infractores, es la que aparece a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGVDF POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
Partido Acción Nacional	\$32,380.00 (500 DSMGVDF)	\$296,147.48 (4,573 DSMGVDF)	\$328,527.48 (5,073 DSMGVDF)	\$16,426.37 (253.65 DSMGVDF)	\$344,953.85 (5,326.64 DSMGVDF)
Partido de la Revolución Democrática	\$32,380.00 (500 DSMGVDF)	\$39,892.16 (616 DSMGVDF)	\$72,272.16 (1,116 DSMGVDF)	\$3,613.60 (55.8 DSMGVDF)	\$75,885.76 (1,171.79 DSMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

PARTIDO POLÍTICO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO DSMGVDF POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
Nueva Alianza	\$32,380.00 (500 DSMGVDF)	\$49,865.20 (770 DSMGVDF)	\$82,245.20 (1,270 DSMGVDF)	\$4,112.26 (63.5 DSMGVDF)	\$86,357.46 (1,333.50 DSMGVDF)
Compromiso por Puebla	\$32,380.00 (500 DSMGVDF)	\$15,671.92 (242 DSMGVDF)	\$48,051.92 (742 DSMGVDF)	\$2,402.59 (37.1 DSMGVDF)	\$50,454.51 (779.09 DSMGVDF)
Pacto Social de Integración	\$32,380.00 (500 DSMGVDF)	\$10,555.88 (163 DSMGVDF)	\$42,935.88 (663 DSMGVDF)	\$2,146.79 (33.15 DSMGVDF)	\$45,082.67 (696.14 DSMGVDF)

De esta forma, se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que se deben considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos responsables.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***²

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva

² De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

Alianza han sido sancionados en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PRI/CG/073/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/087/2010 Y SCG/PE/PVEM/CG/092/2010**, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha ocho de noviembre de dos mil diez, en la que se les impuso una multa de la siguiente manera:
 - a) **Partido Acción Nacional.** Multa consistente en 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
 - b) **Partido de la Revolución Democrática.** Multa consistente en 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
 - c) **Nueva Alianza.** Multa consistente en 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
 - d) **Convergencia**³. Consistente en 107.90 (ciento siete punto noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$6,200.00 (Seis mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar las siguientes:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia integrantes de la otrora coalición “Compromiso por Puebla”, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al

³ Se cita solo para referencia, por haber sido parte de dicho procedimiento administrativo y sancionado por esta autoridad.

difundir como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión los promocionales de radio que contaban con las siguientes características:

“Primera voz: Quiobole Kamel,

Segunda voz: Que paso mi gober, precioso... Mi héroe (inaudible)... (Inaudible) no a ti,

Primera voz: ¿Cómo estás?

Segunda voz: Aquí, tú eres el héroe de esta película papá,

Primera voz: Pues yo ayer le acabe de dar un (inaudible) a esta vieja

Segunda voz: Te tengo aquí una botella bellísima, de un Coñac, que no sé dónde te lo mando.

Primera voz: Pues a casa Puebla,

Segunda voz: Bueno, ¿te la vas a echar?

Primera voz: Si pues, claro

Voz en off: Este cuatro de julio tú decides “Compromiso por Puebla”

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, es de precisar que los materiales identificados con las claves RA02413-10, RA02626-10, RA02631-10, RA02636-10, RA02641-10 y RA02646-10 tenían como fecha de vigencia del 17 al 30 de junio de dos mil diez, en las emisoras notificadas en el Distrito Federal y del 18 al 30 de junio del año en cita en las notificadas en Puebla.

Por su parte, los promocionales identificados con las claves RA02748-10 y RA02752-10 tenían como fecha de vigencia en las emisoras notificadas en el Distrito Federal del 22 al 30 de junio de dos mil diez, y por lo que hace a las notificadas en Puebla del 24 al 30 de junio del año en cita.

c) Lugar. De las constancias que obran en autos se advierte que los promocionales en cuestión fueron difundidos en el estado de Puebla, en específico, en los Municipios de San Pedro Cholula, Izúcar de Matamoros y Tehuacán de la entidad federativa referida.

Como se advierte, se tienen constancias de que **los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza son reincidentes** en la transgresión a los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la comisión de una conducta de igual naturaleza a la que es materia de pronunciamiento, por lo que la sanción a imponer a dichos institutos políticos, atendiendo la reincidencia en que se actualiza la infracción cometida, se estima idóneo incrementar en un 25% la sanción a imponer, tomando en consideración que la infracción acreditada no implicó la violación a una norma de carácter constitucional y a que la difusión sólo se realizó en el estado de Puebla, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

contraste con un impacto a nivel nacional en una contienda federal, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL	INCREMENTO POR REINCIDENCIA % EN DSMGVDF	TOTAL DE LA SANCIÓN
Partido Acción Nacional	\$344,953.85 (5,326.64 SMGVDF)	\$86,238.46 (1,331.66 SMGVDF)	\$431,192.31 (6,658.31 SMGVDF)
Partido de la Revolución Democrática	\$75,885.76 (1,171.79 SMGVDF)	\$18,971.44 (292.94 SMGVDF)	\$94,857.20 (1,464.74 SMGVDF)
Nueva Alianza	\$86,357.46 (1,333.50 SMGVDF)	\$21,589.36 (333.37 SMGVDF)	\$107,946.82 (1,666.87 SMGVDF)

Ahora bien, cabe referir que por lo que hace a los **institutos políticos Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración**, no existen Antecedentes en los archivos de esta institución, con los cuales pueda establecerse que los citados partidos políticos, hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG02/2014, aprobado por el Consejo General el día catorce de enero de dos mil catorce, se advierte que a los partidos denunciados les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013
Partido Acción Nacional	\$890,480,833.06
Partido de la Revolución Democrática	\$678,842,459.89
Nueva Alianza	\$277,962,073.87

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **DEPPP/DPPF/12/2014**, el monto de la ministración mensual correspondiente a enero de dos mil catorce debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir por cada uno sería la siguiente:

PARTIDOS	MONTO DE LA MINISTRACIÓN ENERO 2014	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
Partido Acción Nacional	\$74'206,736.09	\$247,512.72	\$73'959,223.37
Partido de la Revolución Democrática	\$56'570,204.99	\$285,437.76	\$53,142,937.88
Nueva Alianza	\$23,163,506.16	\$180,675.35	\$22,982,830.81

De igual modo, de acuerdo a lo dispuesto mediante Acuerdos CG/AC-049/12 y CG/AC-027/13 (consultables en la liga de Internet <http://www.ieepuebla.org.mx/informacion.php?que=Acuerdos&quien=Consejo%20General>), aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla los días treinta de octubre de dos mil doce y veinte de marzo de dos mil trece, respectivamente, de los que se advierte que a los partidos políticos locales Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$985,556.96 (novecientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.), mismo que sería dividido en doce ministraciones mensuales de:

PARTIDO POLÍTICO	IMPORTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2013
Compromiso por Puebla	\$82,129.74
Pacto Social de Integración	\$82,129.74

En relación con este último punto, se considera necesario ajustar el monto de la sanción a efecto de que no sea una carga excesiva para los sancionados, pues la cantidad resultante podría afectar sus operaciones ordinarias, toda vez que su financiamiento como partido político estatal, es sensiblemente menor al que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

reciben los institutos políticos nacionales; en tal virtud, se estima necesaria una reducción del 50% del importe que fue establecido líneas atrás, con lo que **la multa para el partido Compromiso por Puebla quedaría en 389.54 (trescientos ochenta y nueve punto cincuenta y cinco) días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal** [en la época en que acontecieron los hechos], **lo que equivale a la cantidad de \$25,227.25 (veinticinco mil doscientos veintisiete pesos 25/100 M.N.).**

De igual modo, **la multa para el partido Pacto Social de Integración quedaría en 348.07 (trescientos cuarenta y ocho punto cero siete) días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal** [en la época en que acontecieron los hechos], **lo que equivale a la cantidad de \$22,541.33 (veintidós mil quinientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.).**

En adición a lo anterior, se estima de igual modo establecer, a efecto de no generar un desequilibrio financiero a los partidos políticos locales sancionados, que dicho monto sea cubierto en seis mensualidades, por lo que hace al partido Compromiso por Puebla, cada una de ellas por un total de \$4,204.54 (cuatro mil doscientos cuatro pesos 54/100 M.N.).

Y por lo que hace al partido político Pacto Social de Integración, cada una de ellas de \$3,756.88 (tres mil setecientos cincuenta y seis pesos 88/100 M.N.).

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anterior, se considera que las sanciones impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, no son de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente año, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes⁴
Partido Acción Nacional	\$431,192.31 (6,658.31 SMGVDF)	0.581

⁴ Nota: Porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes ⁴
Partido de la Revolución Democrática	\$94,857.20 (1,464.74 SMGVDF)	0.167
Partido Nueva Alianza	\$107,946.82 (1,666.87 SMGVDF)	0.466
Partido Compromiso por Puebla ⁵	\$4,204.54 (64.92 SMGVDF)	5.119
Partido Pacto Social de Integración ⁶	\$3,756.88 (58.01 SMGVDF)	4.574

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción; en adición a lo anterior, debe referirse también que en el caso de los partidos políticos Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, se ha determinado que la multa impuesta se cubra en seis mensualidades, por lo que cada mensualidad representa únicamente el 5.119% y 4.574%, respectivamente, de su ministración mensual.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso a); 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340; 341, numeral 1, inciso a); 342, numeral 1, incisos a) y n); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

⁵ **Nota 2:** La multa total que corresponde al **Partido Compromiso por Puebla es de \$25,227.25** (veinticinco mil doscientos veintisiete pesos 25/100 M.N.), la cual se ha dividido en seis mensualidades, el pago que se refleja en esta tabla corresponde a cada una de las mismas, a efecto de homologar el porcentaje respecto de las demás fuerzas políticas.

⁶ **Nota 3:** La multa total que corresponde al **Partido Pacto social de Integración es de \$22,541.33** (veintidós mil quinientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.), la cual se ha dividido en seis mensualidades, el pago que se refleja en esta tabla corresponde a cada una de las mismas, a efecto de homologar el porcentaje respecto de las demás fuerzas políticas.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-148/2013, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la otrora **coalición “Puebla Unida”, de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla (integrantes de dicha coalición), así como del partido político Pacto Social de Integración**, al haber conculcado lo previsto en el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el precepto 342, numeral 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo asentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **6,658.31** (seis mil seiscientos cincuenta y ocho punto treinta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], lo que equivale a la cantidad de **\$431,192.31 (cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y dos pesos 31/100 M.N.)**.

TERCERO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa consistente en 1,464.74 (mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], lo que equivale a la cantidad de **\$94,857.20 (noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.)**, en términos de lo asentado en el Considerando TERCERO.

CUARTO. Se impone al **Partido Nueva Alianza** una multa consistente en **1,666.87** (mil seiscientos sesenta y seis punto ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], lo que equivale a la cantidad de **\$107,946.82 (cientos siete mil novecientos cuarenta y seis pesos 82/100 M.N.)**, en términos de lo asentado en el Considerando TERCERO.

QUINTO. Se impone al **Partido Compromiso por Puebla** una multa consistente en 389.54 (trescientos ochenta y nueve punto cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], lo que equivale a la cantidad de **\$25,227.25 (veinticinco mil**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013

doscientos veintisiete pesos 25/100 M.N.), en términos de lo asentado en el Considerando TERCERO.

SEXTO. Se impone al partido **Pacto Social de Integración** una multa consistente en **348.07** (trescientos cuarenta y ocho punto cero siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [en la época en que acontecieron los hechos], lo que equivale a la cantidad de **\$22,541.33 (veintidós mil quinientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.),** en términos de lo asentado en el Considerando TERCERO.

SÉPTIMO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza** será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

OCTAVO. Dese vista al Instituto Electoral del estado de Puebla a efecto de que proceda a la retención en seis mensualidades, del importe de la sanción impuesta a los partidos políticos Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, en términos del Considerando TERCERO. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley a las partes y por oficio, a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013**

UNDÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**